JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00049-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CHEVYPLAN NIT. 830001133-7

DEMANDADO: SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ CC. 88.264.550 y MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE CC. 1090406212

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, mediante escrito enviado desde su correo electrónico notijudicsicc@gmail.com, se dispone:

- ✓ **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ CC. 88.264.550, en su condición de empleado de la entidad MIGRACION COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES NIT. 800.092.777-1., la cual posee la dirección de correo electrónico noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador de MIGRACION COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El Límite a descontar por la suma de $10.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- ✓ **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE CC. 1090406212, como empleada de la empresa LUNA ROMAN – GRUPO INMOBILIARIO identificado con Nit. 900.995.622- 5, con correo electrónico atencionalcliente.lunaroman@gmail.com.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador de LUNA ROMAN – GRUPO INMOBILIARIO (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El Límite a descontar por la suma de $10.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00201-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADA: SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ CC. 1.090.493.651

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo Juridicorecaveybienes@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ CC. 1.090.493.651, en su condición de empleada de la empresa SURAMERICANA COMERCIAL SAS – NIT 900943243 – 4, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa antes mencionada, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), a los correos electrónica maria.ochoa@dollaraty.com maria.ochoa@dollarcity.com proteccionde datos@dollarcity.com para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de $16.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00323-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: VICTOR MANUEL VERGEL SOTO CC 13250344

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR MANUEL VERGEL SOTO CC 13250344, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: ITAU Y PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de $50.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudiccial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2011-00524-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADA: MARIA DURBIN CHONA C.C. 37.236.592

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, atendiendo con éxito a nuestro requerimiento, y una vez consultado el RUNT se observa nuevamente el registro del embargo a favor de este proceso, respecto del vehículo identificado con la **PLACA FMG872** de propiedad de la demandada MARIA DURBIN CHONA C.C. 37.236.592, es procedente en este estanco procesal lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que informen sobre el diligenciamiento dado a la orden de retención e inmovilización decretada por este despacho, respecto del vehículo de PLACA FMG872, MARCA CHEVROLET, LINEA OPTRA ADVANCE, MODELO 2009, COLOR BLANCO ARCO, de propiedad de la demandada MARIA DURBIN CHONA C.C. 37.236.592. ***COMUNIQUESE*** enviándole copia de este auto a la entidad antes mencionada (ART. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00025-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ALEXANDER DUARTE SANABRIA CC. 88.215.121

Agréguese al plenario el acta de entrega de fecha 13 de octubre de 2021, respecto del bien inmueble adjudicado en remate al señor ADOLFO TOLOZA CHAPARRO identificado C.C. No. 88210459.

De otro lado, de conformidad con la partida 5.6 del numeral 5 Artículo 37 del Acuerdo N° 1518/2002 (Modificado por el Acuerdo 1852/2003) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526,oo), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

Por otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal debida, y habiéndose solicitado por el rematante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, procede el despacho a realizar del producto del remate, la deducción correspondiente al valor del impuesto predial del inmueble por la suma de $3.959.400, suma la cual se hará entrega al Rematante; de la suma correspondiente a la obligación y las costas causadas, se hará entrega a la parte actora a través de su representante legal.

En consecuencia, el despacho procederá a deducir del producto del remate la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($3.959.400) correspondiente al impuesto predial del bien inmueble rematado, que serán entregados al Rematante; así las cosas efectuada dicha deducción producto del remate recibido y el excedente de lo recaudado producto del remate serán entregados a la parte ejecutante a través de su representante legal y que serán tenidos como abonados a la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUESE al plenario el acta de entrega de fecha 13 de octubre de 2021, respecto del bien inmueble adjudicado en remate al señor ADOLFO TOLOZA CHAPARRO identificado C.C. No. 88210459.

SEGUNDO: FIJESE como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

TERCERO: DEDUCIR del producto del remate, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($3.959.400), que corresponde al pago del impuesto predial del bien inmueble rematado, suma la cual se hará entrega al rematante.

CUARTO: Hágase entrega a la parte ejecutante el excedente de lo recaudado producto del remate, a través de su representante legal y la misma impútese a la obligación.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior ordénese Fraccionar el Depósito Judicial a que haya lugar para tal fin, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014189003-2016-00504-00-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ELEONORA BARRERA GANDICA CC. 37.213.887

DEMANDADO: ORTUN GETULIO PARADA GALVIS CC. 13.352.492

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA con el fin de registrar con éxito los embargos en los folios de matriculas inmobiliarias, respecto a la medida cautelar decretada en auto anterior:

ASUNTO: NOTA INFORMATIVA.

En atención a su requerimiento en el oficio No. SN. de fecha 29/09/2021, No. Proceso 2016-00504-00-00 se le asigna turno de derechos de registro radicación 2021-3782, de fecha 22/10/21, por valor de 66.000 que se debe consignar al **convenio No. 76678 corresponsal BANCOLOMBIA**. Una vez realizada la consignación debe ser presentada a la oficina de manera física o hacerla llegar vía correo electrónico ofiregispamplona@supernotariado.gov.co citando el número de oficio.

EL USUARIO TIENE PLAZO LÍMITE DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACIÓN DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS 02436/2021 ART. 25).

De lo contrario será devuelto sin registrar.

Lo anterior en cumplimiento a las instrucciones administrativas 08 y 12 de 2021 de la SNR.

Atentamente,

REGISTRADORA SECCIONAL IP

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00385-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SANDRA MARIBEL OSPINA MARTÍNEZ CC. 52.432.053

DEMANDADOS: OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN CC. 88.272.218, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682 y YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN CC. 37.862.305

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se determina que los tres (03) demandados se encuentran legalmente vinculados al proceso.

Ahora bien, el demandado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA allega al plenario, acuerdo de pago suscrito entre las partes y a su vez el acta formal de entrega del bien inmueble materia del proceso de fecha 11 de septiembre de 2021; así mismo, solicita se levante el embargo del bien inmueble de su propiedad y se dé por terminado el proceso.

En consecuencia, se enviara de manera inmediata los documentos antes referidos al correo del apoderado judicial de la parte actora alphonsocabrerar@hotmail.com, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie, e informe concretamente si en efecto el bien inmueble materia del proceso fue recibido formalmente por la demandante.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00499-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CLÍNICA NORTE S.A NIT. 890500309-5

DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6

Teniendo en cuenta que la entidad demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y como quedó anotado en la constancia secretarial que antecede, quien no formuló excepciones ni presentó oposición dentro del término del traslado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo (facturas de venta), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada, en cuanto se fije caución para levantar las medidas cautelares decretadas, se dispone ordenar a la parte demandada para que proceda a PRESTAR CAUCION, en la forma y términos ordenada por el artículo 602 del CGP por cuantía de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE, ($69.000.000), de conformidad con lo decidido por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021 dentro de su radicado interno 2021-00087. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

3. PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4. ORDENAR a la parte demandada para que proceda a PRESTAR CAUCION, en la forma y términos ordenada por el artículo 602 del CGP por cuantía de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE, ($69.000.000), de conformidad con lo decidido por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021 dentro de su radicado interno 2021-00087. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

5. RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00644-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE CC. 91.355.240

DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414, **PLACA**: JGA01F. **CLASE**: MOTOCICLETA**, MODELO:** 2021 **MARCA:** YAMAHA, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Para lo anterior, ***COMUNIQUESE*** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00437-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJIA CC 13450742

DEMANDADOS: ANA MARIA ARDILA CARREÑO CC 37395161
LUIS ALFREDO CUBILLO CC 88232430

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ANA MARIA ARDILA CARREÑO CC 37395161, denominado SURTI REPUESTOS GALLO, ubicado en la AVENIDA 8 # 12-39 LOCAL 2 BARRIO EL CENTRO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, Identificado con el número de matrícula mercantil 389821 de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia de este auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que registre el embargo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 75 del CGP, reasúmase del poder al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA como apoderado de la parte actora, y, en consecuencia, revóquese de la sustitución al Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES.

En consecuencia, RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. BRENDA KAROL SANDOVAL TIRIA como apoderada judicial de la parte actora, en calidad de sustituta del Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, en los términos y para los efectos de la sustitución.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00705-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOHN GARY VASQUEZ CEBALLOS CC. 1.096.186.762

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, se dispone:

- ✓ **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios le adeude la empresa **ANICENTER IPS ANIMAL** al demandado JOHN GARY VASQUEZ CEBALLOS CC. 1.096.186.762 y/o en caso de ser empleado se dispone decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado como trabajador de la misma empresa, ubicada en Av. 0, #18-54 B. Caobos, Cúcuta, tel. 319 5949904.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador de **ANICENTER IPS ANIMAL** (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El Límite a descontar por la suma de $40.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00168-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8

DEMANDADO: GERSON GELVEZ DUARTE CC 1090373833

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio que antecede, se dispone acceder a lo peticionado ordenando oficiar al PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS SAS, a fin de que permita el ingreso del señor MIGUEL HUMBERTO PEÑA QUINTANA identificado con cedula de ciudadanía No.19.165.844, para que tome fotografías del vehículo embargado e inmovilizado por cuenta de este proceso de PLACA UDX 758 de marca KIA modelo 2015 color rojo, el cual se encuentra ubicado dentro de sus instalaciones, advirtiendo que el bien no debe ser retirado del establecimiento.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS SAS (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la comunicación al correo del apoderado ivanromero06@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00726-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S NIT. 900.373.778-6

DEMANDADA: NANCY CAMARGO DÍAZ CC. 40.513.733

Teniendo en cuenta que la parte actora presto caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza NB1003420479, se dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada NANCY CAMARGO DÍAZ CC. 40.513.733, los cuales se encuentran ubicados en el Área tipo isla y cuya área es de nueve metros cuadrados (9mts2.), ubicado en el pasillo de circulación del segundo piso del aeropuerto Camilo Daza, de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander). Limítese este embargo a la suma de $35.000.000.

Para la práctica de la anterior diligencia, se ordena **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora Dr. JOHN ANDRÉS RODRIGUEZ FINO, correo electrónico andresrodriguez@rodriguezfinoasociados.com, en la calle 13 número 32 - 93, oficina 703, torre 3, Ed. Baviera de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00366-00.

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO CC. 60.279.843
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora informa al despacho que, el vehículo aquí embargado marca NISSAN, línea Murano Z51, placas MIO-632, modelo 2012, color plata, motor VQ35937498C., de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, se encuentra parqueadero o guardado en el establecimiento de comercio AUTOSERVICIOS LOS LIBERTADORES, Avenida Libertadores N9BN – 17 Urapanes de la ciudad de Cúcuta, allegando una constancia del CAI del barrio Zulima, el cual señala que no puede acceder a su inmovilización, toda vez que no obra orden judicial.

Frente a lo anterior, se le indica al togado que, como es de su conocimiento mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se ordenó la retención e inmovilización del referido rodante, ordenándose a la SIJIN – POLICIA NACIONAL que, debían obrar de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

Así las cosas, previo a ordenar el secuestro del vehículo, primero debe dejarse el mismo a disposición del despacho en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, realizándose el respectivo inventario y acta y con las formalidades que exige la ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - SIMULACION
RAD No. 540014003003-2021-00706-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda Declarativa de Simulación, instaurada por MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON mediante apoderada judicial, en contra de MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ, YULI ANDREA PARRA CALDERON, JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ, para proceder con su admisión.

Dado que la parte actora presto caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza 49-53-101002903 y que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 590, 621 y demás normas concordantes del CGP); articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso de sucesión que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que dentro del proceso de sucesión tramitado bajo el Radicado No. 54001400300520190084700, respecto del causante EDWIN GUILLERMO FAJARDO MARCIALES, no es viable acceder, toda vez que dicha solicitud debe presentar en el citado despacho judicial allegando las certificaciones o anexos descritos en el inciso 2 del artículo 504 del CGP, conforme lo normado en el artículo 516 en concordancia con el artículo 161 de la misma codificación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Simulación, instaurada por MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON CC. 60.321.674 mediante apoderada judicial, en contra de MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ CC. 13.455.732, YULI ANDREA PARRA CALDERON CC. 1.090.366.001, JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ CC. 88.197.470.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído, a los demandados antes mencionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble de propiedad del señor EDWIN GUILLERMO FAJARDO MARCIALES (QEPD) CC. 88.312.003, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-81406. ***COMUNIQUESE*** enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

4º. **NO ACCEDER** a la solicitud de ordenar la suspensión del proceso de sucesión que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el Radicado No. 54001400300520190084700, respecto del causante EDWIN GUILLERMO FAJARDO MARCIALES, por lo anotado en las motivaciones.

5º. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

6º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD NO. 540014003003-2021-00268-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA CC. 13.479.029
DEMANDADA: OSMANY CONTRERAS CC. 60.370.968

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada OSMANY CONTRERAS CC. 60.370.968, marca FORD, línea FIESTA, modelo 2017, color BLANCO, de **PLACA JGY196**, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada.

Para lo anterior, ***COMUNIQUESE*** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00288-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0

DEMANDADOS: TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3, WILMER EDUARDO SANGUINO CARDENAS CC. 88.179.424 y ELIANA KARINA DURAN ANGARITA CC. 1.093.735.655

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3, identificado con las siguientes características: CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, PLACA: JHK513, MARCA: Maserati, LINEA: Levante Granlusso, COLOR: Azul nobile. NUMERO DE SERIE: ZN661XUL6KX315303, NUMERO DE CHASIS: ZN661XUL6KX315303, NUMERO DE MOTOR: M156D430338, NUMERO DE VIN: ZN66XUL6KX315303. TIPO DE CARROCERIA: WAGON, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada.

Para lo anterior, ***COMUNIQUESE*** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (ACUMULACION)
RAD. No. 540014003003-2019-00973-00

Cúcuta, Tres (03) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MAF COLOMBIA SAS

DEMANDADA: DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, en cuanto procedió a registrar el **DESEMBARGO** en el historial del vehículo de propiedad de la demandada DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO CC. 46381059; **PLACA JGY-600**, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, marca MERCEDEZ BENZ, línea GLA 200, motor 27091031541012, color BLANCO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00740-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEREZ MORA CC. 1.034.305.552

DEMANDADO: GIOVANNY DELREAL CC. 88.220.678

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, mediante escrito enviado desde su correo electrónico cristianrodriguezrodriguez6@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado GIOVANNY DELREAL CC. 88.220.678, en su condición de empleado de RUCO INNOVACIONES S.A.S identificada con el número de Nit: 901.22.844-0, ubicada en la calle 7N # 13E-10 Barrio los Acacios de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico: indistriasminerales@gmail.com, teléfono: 3186280440.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador de RUCO INNOVACIONES SAS (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El Límite a descontar por la suma de $100.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACION DE DEMANDA
RAD N° 540014003003-2020-00052-00

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S NIT. 901.308.218-0
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho se dispone:

REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este operador judicial mediante auto del 28 de septiembre de 2021, esto es, cancelar los embargos registrados a favor de BANCOLOMBIA SA en las matrículas inmobiliarias No. **260-100512 y 260-100445**, **MANTENER Y REGISTRAR DE MANERA INMEDIATA** los embargos en los citados folios a favor de la entidad DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S NIT. 901.308.218-0, quien es aquí demandante mediante acumulación de demanda.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. Adjúntese copia de la comunicación al abogado de la parte actora elkincol@gmail.com, y a su vez requiérasele para que cancele los gastos de registro a que haya lugar.

Se le pone de presente al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA que, *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.* (Parágrafo segundo del articulo 593 del CGP), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Finalmente, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de Tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se adjuntará al presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

San José de Cúcuta, 08 de Octubre de 2021.

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.
E. S. D.

Referencia : Liquidación de crédito
Proceso : Ejecutivo de Menor Cuantía.
Radicado : 54001-40-03-2020-00052-00.
Demandante : Distribuciones Sierra Morena TAT S.A.S.
Demandando : Jorge Enrique Molina García.

ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la cedula de ciudadana No. 13.509.050 de Cúcuta, portador de la T. P. 259.953 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT SAS identificada con el NIT 901308218-0, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente y con fundamento en el artículo 446 del código general del proceso, procedo a presentar la liquidación del crédito:

ANEXO LIQUIDACIÓN INTERESES CORRIENTES DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT SAS							
Fecha Inicial	Fecha Final	Capital	Tasa Interés Corrientes	Tasa Nominal	Tasa Diaria	No. Días	Intereses
30-ene.-20	31-ene.-20	60,000,000	18.77%	17.326%	0.048%	1	28,876
1-feb.-20	29-feb.-20	60,000,000	19.06%	17.573%	0.049%	29	849,370
1-mar.-20	31-mar.-20	60,000,000	18.95%	17.479%	0.049%	31	903,102
1-abr.-20	30-abr.-20	60,000,000	18.69%	17.257%	0.048%	30	862,870
1-may.-20	31-may.-20	60,000,000	18.19%	16.829%	0.047%	31	869,511
1-jun.-20	30-jun.-20	60,000,000	18.12%	16.769%	0.047%	30	838,459
1-jul.-20	30-jul.-20	60,000,000	18.12%	16.769%	0.047%	30	838,459
	TOTAL INETRESES CORRIENTES						5,190,646

ANEXO LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT SAS							
Fecha Inicial	Fecha Final	Capital	Tasa Interés Moratorio	Tasa Nominal	Tasa Diaria	No. Días	Intereses
31-jul.-20	31-jul.-20	60,000,000	25.18%	22.670%	0.094%	1	56,674
1-ago.-20	31-ago.-20	60,000,000	25.44%	22.881%	0.095%	31	1,773,289
1-sep.-20	30-sep.-20	60,000,000	25.53%	22.954%	0.096%	30	1,721,568
1-oct.-20	31-oct.-20	60,000,000	25.14%	22.637%	0.094%	31	1,754,380
1-nov.-20	30-nov.-20	60,000,000	24.76%	22.327%	0.093%	30	1,674,551
1-dic.-20	31-dic.-20	60,000,000	24.19%	21.861%	0.091%	31	1,694,226
1-ene.-21	31-ene.-21	60,000,000	23.98%	21.689%	0.090%	31	1,680,872
1-feb.-21	28-feb.-21	60,000,000	24.31%	21.959%	0.091%	28	1,537,153
1-mar.-21	31-mar.-21	60,000,000	24.12%	21.804%	0.091%	31	1,689,777
1-abr.-21	30-abr.-21	60,000,000	23.97%	21.680%	0.090%	30	1,626,035
1-may.-21	31-may.-21	60,000,000	23.83%	21.565%	0.090%	31	1,671,321
1-jun.-21	30-jun.-21	60,000,000	23.82%	21.557%	0.090%	30	1,616,791
1-jul.-21	31-jul.-21	60,000,000	23.77%	21.516%	0.090%	31	1,667,498
1-ago.-21	31-ago.-21	60,000,000	23.86%	21.590%	0.090%	31	1,673,232
1-sep.-21	30-sep.-21	60,000,000	23.79%	21.533%	0.090%	30	1,614,941
1-oct.-21	8-oct.-21	60,000,000	23.62%	21.393%	0.089%	8	427,853
	TOTAL INTERESES MORATORIOS						23,880,163

Resumen Liquidación de Crédito	
Capital	60,000,000
Intereses corrientes	5,190,646
Intereses moratorios	23,880,163
Total Liquidado	**89,070,809**

El total de la liquidación de crédito es OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (89.070.809)

No siendo más, agradezco la atención prestada.

Atentamente,

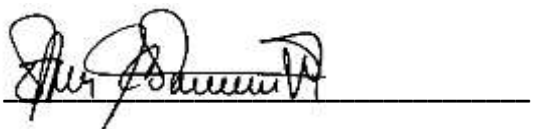

ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE.
C.C. No. 13.509.050 de Cúcuta.
T.P. No. 259.050 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO (CS)
Mínima.
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01060-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. **FABIO HERNAN MESA SANCHEZ CC. 9.512.710 (Q.E.D.P.)**
Suc. Proc. **GRACIELA HERRERA TAMAYO CC. 41.542.996**
WILSON RODRIGO MESA HERRER CC. 88.206.406
NELLY CONSTANZA MESA HERRERA CC. 60.373.583
CLAUDIA LUCERO MESA HERRERA CC. 52.964.682
Dda. **MARICELA LOZANO SILVA CC. 60.365.462**

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la demandada, solicita la terminación del proceso por arreglo conciliatorio entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares y librar los oficios respectivos, igualmente, no condenar en costas a las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse llegado a un acuerdo de pago suscrito por las partes; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por arreglo conciliatorio entre las partes, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-05-2019 comunicada mediante Oficios No.2025 de fecha 10 de junio de 2019, 4340 de 6 de noviembre de 2019, 0380 de fecha 14 de febrero de 2020, concerniente al Embargo y retención vehículo identificado con PLACA: BGL356; Marca: NISSAN; Modelo: 1996; Línea: SENTRA; Color: Gris Oscuro; Motor No. E16773286M; Servicio: Particular de propiedad de la señora MARICELA LOZANO SILVA CC. 60.365.462. **COMUNÍQUESE a SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ y POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida de retención decretada mediante auto de fecha 29-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente a ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de propiedad de MARICELA LOZANO SILVA CC. 60.365.462, identificado con PLACA: BGL356; Marca: NISSAN; Modelo: 1996; Línea: SENTRA; Color: Gris Oscuro; Motor No. E16773286M; Servicio: Particular y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA. **COMUNÍQUESE a la POLICIA NACIONAL –SIJIN y SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 04 noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Mínima.**

RADICADO No 54001-4022-003-2017-01090-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE EMPRESAS INDUSTRIALES NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0
Ddas. OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601
LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663
VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ CC. 1.090.419.201

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por las demandadas, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, igualmente, las demandadas se encuentran a paz y salvo por concepto de costas procesales y ordenar el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de las demandadas. Así las cosas, solicita los depósitos judiciales que reposan en el Banco Agrario, producto de la medida de embargo decretada de salarios, se reconozcan a favor de FOTRANORTE, por concepto de capital e intereses.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse llegado a un acuerdo de pago suscrito por las partes; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderado judicial facultado como se encuentra para recibir de la suma de $1.055.634 producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación, y los demás dineros que se llegaren a poner a disposición hacerle entrega al demandado a quien se le hubieren descontado; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-12-2017, comunicada mediante Oficio No.4125 de fecha 19-12-2017, respecto al embargo y retención del 50 % del salario que devengan las demandadas OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601, LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663 y VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ CC. 1.090.419.201, en su condición de trabajadoras de la empresa CLINICA METROPOLITANA COMFANORTE desempeñando el cargo de auxiliares de enfermería, ubicada en la Av. 3 No. 1-39 Barrio Lleras en Cúcuta.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 22-06-2018 comunicada mediante Oficios No. 2780, 2781 de fecha 06-07-2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las demandadas OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601, LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663 y VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ CC. 1.090.419.201; en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT., C. A. F y/o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 22-08-2018, comunicada mediante Oficio No.3358 de fecha 11-09-2018, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que excede del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC 60.391.601 por parte de MEDICUC desempeñando el cargo de auxiliares de enfermería, ubicada en la Av. 3 E No. 13a-38 Barrio Caobos en Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

5º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 25-02-2019, comunicada mediante Oficio No.1257 de fecha 11-04-2019, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que excede del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC 60.391.601 por parte de la Clínica Santa Ana, ubicada en la AV. Guaimaral # 11E-40 de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

6º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-05-2019, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663, como empleada de IMSALUD, ubicada en el centro comercial Bolívar, bloque c, local 14, Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

7º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-06-2019, comunicada mediante Oficio No.2839 de fecha 30-07-2019, respecto al embargo y retención del 50 % del salario, devengado por la demandada LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663, en su condición de empleada de IMSALUD. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

8º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-07-2021, comunicada mediante Oficio dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663, en su condición de empleada de la empresa UNIDAD DE ORIENTACION Y ASISTENCIA MATERNA ubicada en la ciudad de Bogotá. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

9º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-08-2021, comunicada mediante Oficio dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ CC. 1.090.419.201, en su condición de empleada de la CLINICA NORTE S.A. de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

10º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-08-2021, comunicada mediante Oficio dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601, en su condición de empleada de la CLINICA SANTA ANA DE CUCUTA, la cual se REDUJO a un 25%, respecto del embargo y retención del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601, en su condición de empleada de la CLINICA SANTA ANA DE CUCUTA, en auto de fecha 31-08-2021, comunicada mediante dicha providencia el día 22-09-2021 a los correos electrónicos gerencia.csa.sa@gmail.com ; siau@clinicasantaanasa.com .**COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

11º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", a través de su apoderado judicial con facultad de recibir de la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($1.055.634), producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso y los demás dineros que se pongan a disposición y que no hacen parte del pago, hacerle entrega al demandado a quien se le hubieren descontado. *Por secretaría expídanse las órdenes a que hubiere lugar.*

12º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

13º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 04 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS)
Menor.
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00274-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA CC. 60.324.452
Dda. GLADYS VICTORIA RUIZ MORENO CC. 37.215.600

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la obligación ha sido satisfecha en su totalidad, incluyendo las costas; por lo tanto, solicita dar por terminado el proceso, asimismo el levantamiento de las medidas previas y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º**.** **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-08-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada GLADYS VICTORIA RUIZ MORENO CC. 37.215.600, correspondiente al apartamento 201 interior 46 ubicado en el segundo piso con entradas por la avenida 15e numero 7CN-40, calle 7CN numero 15E-05 Urb. Manolo Lemus, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-258531. En consecuencia, de lo anterior, se deja sin efecto el Despacho Comisorio proveído por este despacho judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo conforme el auto de fecha 18-08-2020, comunicado de fecha 05 de mayo de 2021 a la ALCALDIA DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y ALCALDIA DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º**. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 04 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.
Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS) -MENOR

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00655-00
San José de Cúcuta, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Dda. LUIS ALBERTO GUERRERO PABÓN CC. 13.438.360

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que el demandado ha cancelado las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021 de la obligación hipotecaria No.90000014570, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho; por lo tanto, solicita dar por terminado el proceso, asimismo el levantamiento de las medidas previas y archivo del expediente terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada hasta el mes de septiembre de 2021, asimismo, levantamiento de las medidas preventivas y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º**.** **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-08-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ALBERTO GUERRERO PABÓN CC. 13.438.360, correspondiente al Apartamento Número Dos B Tres (2b3) Sector B; Bloque Cuatro (4) Del Conjunto Residencial Arconada, Ubicado En La Calle Siete N (7n) Número Once E Guion Veintiocho (11e-28) De La Urbanización Los Acacios De La Ciudad De Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63387. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º**. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 04 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.
Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00309-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, se dispone previamente a resolver sobre ello, REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, teniendo en cuenta la subrogación parcial aceptada a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A. mediante auto fechado 16 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2015-00675-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, se dispone no acceder a ello, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de Junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2004-00554-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, se dispone no acceder a ello, hasta tanto no se de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2014-00210-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00431-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria